

BOLETIN**OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.****ARTICULO DE OFICIO.****Gobierno Superior Politico.**

E Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado los Reales decretos y orden siguiente.

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas Provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, releyandolas con cuerpos movilizados de la Milicia Nacional, que formarán un ejército de reserva; he tenido á bien, oído el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina D.^a Isabel 2.^a lo siguiente.

Artículo 1.^o Los Milicianos Nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza de partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 2.^o del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.^o El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputación provincial, y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputación provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.^o El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias expresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la Provincia.

Art. 4.^o El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1.^o estarán reunidos en la capital de la provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

Art. 5.^o Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de provincia, y de acuerdo con los Gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones, en la forma siguiente:

Cada Compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un Tambor mayor ó Cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

Art. 6.^o En el distrito militar en donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

Art. 7.^o Si en algun distrito militar el número de compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8.º La Diputación Provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reúnan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputación provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilización durante este servicio; siendo la organización en Compañías y Escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los Gefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

Art. 11. La movilización de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará más de seis meses, contados desde el día que salgan de sus Provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitando el Gobierno.

Art. 12. Los Capitanes Comandantes generales, los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demas Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los Batallones, Escuadrones ó Compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el día 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan esceptuados de este servicio:

1.º Los que por algun impedimento físico estén inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos unicos de viudas pobres ó padres secesagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los Estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los Empleados se les reservarán, durante su movilización, los empleos y ascensos que les correspondan, abonandoles la mitad de

su sueldo, pero siendo Sargentos, Cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de Oficiales ó gefes disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios segun elijan.

Art. 16. Podiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios ó intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 26 de Agosto de 1836.—A D. Ramon Gil de la Quadra.

Gobierno superior politico.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina Regenta Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente:

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo, he venido en decretar en nombre de mi augusta hija Doña Isabel 2.ª, oido el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones espuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año ultimo, lo siguiente:

Art. 1. Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de Octubre procsimo pasado, se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de diez y ocho á cuarenta años.

Art. 2. Se distribuirán estos cincuenta mil hombres entre las diversas provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

Art. 3. Serán solamente esceptuados de este sorteo:

1. Los que no tengan á lo menos cuatro pies diez pulgadas y seis lineas.

2. Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3. Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

4. Los hijos unicos de viudas pobres ó padres secesagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5. Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les toque la suerte, librará uno.

Art. 4. A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los Estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5. Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verificare antes del día 1.º de Octubre quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6. Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7. Los hombres á quienes les tocara servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8. A los que sirviendo actualmente en la Milicia Nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9. Los Milicianos Nacionales que se hubieren escusado de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podrán hacerlo admitiendoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la Direccion del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del Ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitan general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el día 1.º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel día puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales á falta de

cuadros de instruccion del ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de Batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los Oficiales retirados ó en expectacion de retiro, y de la Milicia Nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada Provincia, y tendrán el número de Compañías necesarias para que se instruyan ciento y cincuenta quintos en cada una; y los Gefes y oficiales de estos Batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, asi como los Cabos y Sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los Capitanes generales para establecer los Depositos de quintos en los puntos que crean mas convenientes, si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. — Camba.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. = Quadra.

Por el Ministerio de la guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real Orden que sigue.

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo, con esta fecha el Real decreto siguiente.

Para llevar á efecto el armamento de los cincuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar á nombre de mi celsa hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su poblacion, y es como sigue.

Alava.	284
Albacete.	79
Alicante.	1,538
Almería.	978
Avila.	575
Badajoz.	1,276
Barcelona.	1,844
Burgos.	936
Cáceres.	1,006
Cádiz.	1,354

Castellón	831
Ciudad Real	1,159
Córdoba	1,315
Coruña	1,816
Cuenca	977
Gerona	893
Granada	1,547
Guadalajara	665
Guipúzcoa	457
Huelva	557
Huesca	897
Jaén	1,113
León	1,115
Lérida	631
Logroño	616
Lugo	1,490
Madrid	1,335
Málaga	1,629
Murcia	1,182
Navarra	967
Orense	1,331
Oviedo	1,812
Palencia	619
Pontevedra	1,501
Salamanca	876
Santander	705
Segovia	562
Sevilla	1,532
Soria	482
Tarragona	974
Teruel	912
Toledo	1,177
Valencia	1,623
Valladolid	770
Vizcaya	467
Zamora	666
Zaragoza	1,258
Palma (Mallorca)	958
Total	50,000

Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836.—Camba."

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836.—Cudru.

Todo lo que traslado á VV. para su inteligencia, publicacion y puntual cumplimiento. Córdoba 2 de Setiembre de 1836.—Matias Guerra.—Srs. Presidentes y Ayuntamientos. Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Los enemigos de la Constitucion que son los de la patria y de la libertad, no desperdician oportunidad para abusar de la credulidad del pueblo y producir alarma con noticias falsas y exageradas. El Gobierno de S. M. que trabaja con anhelo para destruir en todos sentidos los proyectos de nuestros enemigos, me ha remitido egemplares de la siguiente gaceta extraordinaria.

El Gobierno de S. M. no tiene ninguna noticia oficial del encuentro poco favorable á nuestras armas que se supone haber acaecido en las inmediaciones de Jadraque. Lo único que sabe el Gobierno es que de resultas de haber llegado á Guadalajara un artillero profugo con la alarmante nueva de que nuestras tropas habian sufrido un revés á manos del Cabecilla Gomez, las autoridades de aquella ciudad acordaron su traslacion y las de los caudales publicos á Alcalá, como lo han verificado. El Gobierno se apresura á dar al público estas noticias, que son las únicas que posee, para tranquilizarle y calmar su natural inquietud, ofreciendo que lo hará del mismo modo con las que sucesivamente se vayan recibiendo, las cuales no duda el Gobierno anunciarán la completa derrota de los facciosos, si se atiende á las posiciones que ocupaban las tropas de S. M. El brigadier Puig Samper en 27 del presente desde Sepulveda á las seis de la tarde y nueve de la noche dice que se hallaba en comunicacion con el batallon de la Reina Gobernadora, que fué á Segovia, y cuyo gefe ofrecia unirsele el 28 en el camino real á Bocaguiillas, mientras que la columna de la Guardia Real, que salió de Madrid para Aranda, se movia convenientemente y con conocimiento de las demas columnas. La division tercera del ejército del Norte al mando del brigadier Alaix (por indisposicion del teniente general D. Baldomero Espartero) se hallaba el 27 en Peñaranda, y salía el 28 al amanecer para Riaza. El general Manso estaba el 26 en Almazan con la tropa de su inmediato mando; y ultimamente hoy por la mañana temprano ha entrado en Alcalá la columna que á las órdenes del general Berutell salió anoche de esta capital, y á cuya cabeza se habrá puesto ya á estas horas el Ministro de la Guerra, Marqués de Rodil.

Cualquiera, pues, que pudiese ser la verdad del aserto del soldado profugo, no hay motivo que justifique el temor que algunas personas pueden haber concebido en vista de las alarmantes voces que los enemigos de la Constitucion y de nuestra augusta Reina se complacen en propagar. El Gobierno vela por la seguridad del Estado, y sugetará á una rigurosa investigacion judicial la conducta de las Autoridades de Guadalajara.

Y para evitar el temor que pueda haber producido la circulacion de aquella falsa noticia, he dispuesto se reimprima y circule.—Córdoba 2 de Setiembre de 1836.—Guerra,

BOLETIN

de la Junta provisional

DE ARMAMENTO Y DEFENSA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,

del Sábado 3 de Setiembre de 1836.

SESION DEL 13 DE AGOSTO.

Resultando de un oficio del Ayuntamiento de Montilla, que el Contador de la casa de Medina-Celi se niega á la entrega de los ciento ochenta mil reales pedidos á su principal, prestando falta de fondos; se acordó comisionar á D. José Uruburu, para que, pasando á dicha Ciudad con la suficiente fuerza de la G. N. movilizada, requiera al dicho contador D. Francisco Casaley, á que entregue en el acto la cantidad mencionada, bajo apercibimiento de que no haciendolo, se aumentará el pedido en mil rs. mas por cada hora que pase: que á la responsabilidad de la suma principal y de la que se acreciente, serán responsables tanto los bienes de su amo, como los suyos propios: que si trascurridas veinte y cuatro horas despues del apremio, no hubiese verificado la total entrega, se procederá por dicho comisionado á la ocupacion de cuantos bienes y efectos resulten en Montilla ú otros pueblos de la Provincia pertenecientes al Duque, ó á su contador, conduciendo despues á este en calidad de preso á esta Ciudad para ser juzgado por la Comision militar: y últimamente que el pago de haberes de la columna desde la salida hasta el regreso será de cuenta de la casa del Duque, haciendose efectivo por medio de la venta que haga el comisionado de los frutos de mas facil salida.

Atendiendo á lo espuesto por D. Diego de Fleres y Lora, se acordó prevenir al Ayuntamiento de Bujalance que el servicio de movilizacion debe ser por turno entre los Sres. oficiales, sin escepcion de los que sean casados, pues esta circunstancia solo es aplicable á la clase de soldados.

Para facilitar el sistema de contabilidad que conviene establecer en los fondos que la Junta reuna, y en los gastos que exigen las presentes circunstancias, se acordó que el pagador nombrado D. Antonio de Torres, cese en este cargo tan luego como haya distribuido las cantidades puestas en su poder, de que deberá dar cuenta justificada, y que en lo sucesivo ingresen todos los fondos en la Tesoreria de la hacienda Nacional, por quien se harán los pagos á virtud de libramientos ú ordenes de la Junta.

Al propio objeto se acordó el abono en metálico de las raciones de paja y cebada para la caballería de la G. N. movilizada, bajo la debida graduacion en el precio de ambas especies.

Se acordó que el Sr. Intendente como Diputado nato, y Vice-presidente de la Diputacion provincial, sea tambien vocal de la Junta, y que esta medida se anuncie al público para su satisfaccion.

Asi mismo se acordó que el Gefe de la remonta establecida en Baena, venga inmediatamente á esta Ciudad á recibir ordenes de la Junta.

Se mandó pasar con urgencia á informe del Ayuntamiento de esta Capital un oficio del Sr. Intendente respectivo á si la plaza que debe quedar en el sitio del convento de S. Martin, ha de tener alguna elevacion sobre el nivel de su circunferencia.

Se acordó hacer estensiva la comision de D. José Uruburu á recoger las armas á los Nacionales de Caballería de Montilla, que, segun manifiesta aquel Ayuntamiento, no pueden movilizarse.

Habiendo presentado D. Antonio Frias el estado del Batallon que se denominará «Nacionales de la Libertad de esta Provincia» cuyo mando le ha con-

ferido la Junta, quedó aprobado, bajo el concepto de que los ascensos que resultan para cubrir las plazas de Sres. oficiales, no sean efectivos, sino en comision, hasta la determinacion de la Junta Central, y que los presupuestos de gastos se hagan con arreglo á los empleos efectivos, incluyendo en ellos los gastos de oficinas de la plana mayor.

Se acordó que los setecientos cuarenta y tres reales y seis maravedis, importe de la conduccion de un pliego extraordinario remitido por esta Junta al Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía, y de un alcance al correo de dicha ciudad y Cádiz, se abonen por dicha renta, en atencion á que esta, como las demas Nacionales, están por ahora á disposicion de esta Junta.

Se mandó pasar á informe del Comandante de la G. N. de esta Capital, una solicitud de varios individuos de dicho cuerpo que hicieron de Escribanos en la Comision militar del año anterior, reclamando el abono de haberes que les corresponden.

Para el caso de formarse algun cuerpo franco, en la Provincia se acordó tener presentes las solicitudes de D. Juan Montero y D. José de Lara, sobre que se les nombre Subtenientes del Batallon movilizado. Y se levantó la sesion.

IDEM DEL 14.

Los Sres. Vocales Navarro, Fuentes Hidalgo y Castilla, propusieron la necesidad de elegir la Diputacion Provincial con arreglo á la Constitucion, y se acordó quede este punto á disposicion de la Junta Central que vá á instalarse, quedando consignada en actas la propuesta de dichos Sres.

Escaminado el expediente instruido en esta Junta á instancia de D. Francisco Larroder y D. Gregorio Hurtado, Fiel, é Interventor suspenso de la Puerta del puente, se acordó manifestar al Sr. Intendente, puede reponerlos en sus destinos, pues que así parece justo á las oficinas y aun al mismo Gefe de la hacienda publica, segun manifiestan en sus informes.

Convencida la Junta por las contestaciones que han mediado entre esta Esma. Corporacion y el Ayuntamiento de Lucena, de que este no merece la confianza que le dispensó aquella en la sesion del diez, acordó manifestarle que desde luego proceda á la eleccion del cuerpo municipal con arreglo á la Constitucion, dando cuenta de haberlo ejecutado, y que mientras tanto obedezca todas las resoluciones de la Junta sin comprometer su responsabilidad, pues de lo contrario procederá esta ha hacersela efectiva con toda la fuerza de que puede disponer, por lamentable que sea esta necesidad sobre los males que nos aquejan.

Se mandaron pasar, con recomendacion, al

Sr. Gefe político una instancia de D. Rafael de Toro, y D. Francisco Molina primeros dependientes de los juzgados de primera instancia de esta Capital, y otra de los alguaciles ordinarios reclamando el abono de sus sueldos, que se les retrasa por el Excmo. Ayuntamiento.

Tambien se mandó pasar al Sr. Intendente un oficio de D. José Canepa para que se sirva disponer el abono de la paga de retiro correspondientes á los meses de Abril y Mayo últimos, que reclaman los empleados de la antigua comision militar.

Á una esposicion del Ayuntamiento de Baena solicitando la aprobacion del pedido de veinte mil reales que en el dia de su pronunciamiento hizo á aquella Administracion decimal, se acordó contestarle presente la cuenta justificada de la inversion que haya dado á aquella cantidad, con espresion de las necesidades que haya cubierto y entrega del metálico sobrante, y en este caso tendrá lugar la aprobacion que pretende, y se admitirá al Ilmo. Cabildo la espresada partida en cuenta y parte de la que le está pedida sobre productos de la masa decimal.

Manifestando el contador de la casa de Medina-celi en Lucena, para eludir el pago de los ciento veinte mil reales que le fueron pedidos, imposibilidades y razones semejantes á las que alegó el de la misma casa en Montilla, se acordó comisionar al Comandante de la G. N. de Infanteria de aquella Ciudad para que proceda por apremio á la esaccion de dicha cantidad, en los mismos términos que se previno á D. José Uruburu (en la sesion del 13) lo verificase en Montilla. Con lo que se concluyó la sesion.

Id. DEL 15.

Segun lo acordado en sesion del 13 entró y tomó asiento el Sr. Intendente.

Debiendo procederse en este dia al nombramiento de Vocal, y suplente de esta Provincia para la Junta Central, se abrió la discusion sobre si estos deberian ser elegidos entre los individuos de la Junta, ó, como comisionados de ésta, entre personas que sin pertenecer á su seno mereciesen la confianza; y habiéndose resuelto por unanimidad á favor de este último extremo, quedaron elegidos, para Vocal el Sr. D. Pedro Alcalá Zamora, y para suplente el Sr. D. Francisco de Paula Espinosa, acordándose la comunicacion de sus nombramientos con la brevedad conveniente.

Segun lo solicitaba D. Francisco de Paula Parraverde, teniente de la G. N. de Baena se le concedió permiso para que como administrador de la Salina de Cuesta-palomas pueda atender á aquel establecimiento los pocos dias que faltan para concluir la necesaria elaboracion de

la sal, marchando despues á reunirse con su compañía donde quiera que se halle; cuya resolución se acordó comunicar al Comandante del Batallón de Nacionales de la Libertad.

Se acordó no haber lugar á la solicitud del Coronel D. Francisco Valdelomar, para que se varíe el punto de su continuación; y que se lleve á efecto su traslación á Málaga, segun está prevenido.

Habiendo manifestado los Sres. Vocales Sierra y Domínguez que en la elección de Ayuntamiento Constitucional de esta Capital celebrada el día de ayer habian resultado electos para formar parte de dicha Corporación, y debiendo tenerse presente que la elección popular que constituyó esta Junta precedió á la que ha constituido al Ayuntamiento, así como tambien que aquella no puede repetirse como está, se acordó oficiar al Sr. Gefe Politico para que disponga la nueva elección de personas que desempeñen los destinos para que han sido nombrados dichos Sres. Y se concluyó la sesion.

Id. DEL 16.

A consecuencia de las comunicaciones del Alcalde, Ayuntamiento y Juez de primera instancia de Rute, relativas á la persecucion del cabecilla faccioso Juan Avilés, acordó la Junta que D. José María Pobedano, á quien se encargó presentarse en dicha villa con el objeto de traer presas á este Capital las personas que encubren y protegen á aquel malvado, diese cuenta de su comision, el que, comparecido, manifestó que el oficio de una de las partidas de su mando, en quien delegó el cumplimiento de dicha Comision, la habia evecuado y llegaria á esta Ciudad en el día de mañana.

Solicitando el Ayuntamiento de Luque invertir los 2667 rls. en que se subastaron los pastos comunes de aquel pueblo, en la construcción de vestuario para su Milicia Nacional, se acordó contestarle, que si dicha cantidad está comprendida en el presupuesto de productos y gastos municipales, aprobado por la Diputación provincial, no puede distraerse de aquel objeto.

Se dió cuenta de un oficio del Ayuntamiento de Castro manifestando haber dado cumplimiento á cuanto se le previno, por acuerdo y con fecha del doce, respecto al Coronel D. Francisco Valdelomar; pero que no habia podido hacer lo mismo con D. Andres de Cuellar por haberse fugado en compañía de un criado, y se acordó oficiar al Sr. Gefe Politico, para que con las señas de los fugados circule las órdenes mas terminantes para que sean buscados cuidadosamente en toda la Provincia, y que con el propio objeto se oficie á las respectivas autoridades de las demas de Andalucia.

Se acordó no haber lugar á una solicitud de Doña Margarita Pineda, muger del dicho Coronel Valdelomar, en que pretendia no fuese este en su marcha escoltado, sino solamente acompañado de una persona de la confianza de la Junta.

Solicitando varios Nacionales de Puente-Genil eximirse del servicio de movilización, acordó la Junta prevenir á su Ayuntamiento, que inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad presente en esta Capital todos los Guardias Nacionales solteros, y viudos sin hijos, que haya en aquel pueblo, con el vestuario y armamento que tengan, cualquiera que sea su procedencia.

Igualmente se acordó denegar la pretension de Doña Antonia Gómez de Arellano sobre que á su hermano D. Antonio, confinado en Villaviciosa hace mas de un año por el Gobernador Civil, y destinado á Málaga por acuerdo de la Junta del doce del corriente, se le permitiese permanecer en aquel pueblo, so pretexto de no permitirle su edad y achaques hacer un largo viage.

Accediendo á la solicitud de D. Juan José Ortiz, se acordó oficiar al Sr. Intendente para que lo habilite con la paga de su sueldo, correspondiente hasta 31 de Agosto, para que pueda trasladarse segun desea al pueblo de su naturaleza ú otro punto que le acomode.

Por resolución á una consulta del Sr. Intendente sobre el acuerdo de esta Junta de diez del corriente acerca del modo de suplir las plazas vacantes por separacion de los empleados, se acordó prevenirle: que los inmediatos en escala á estos se encarguen del desempeño de sus negociados, pero solo son el sueldo correspondiente á su propio empleo; que los sueldos respectivos á aquellos se destinen al pago de los auxiliares que fueren necesarios, y que el residuo ó sobrante que resulte quede á beneficio del tesoro Nacional.

Al mismo Sr. Intendente se mandó pasar para su resolución una instancia de D. Rafael Harar acerca de reintegrar en especie ó en dinero doscientas fanegas de trigo que adeuda á la Encomienda de Calatraba, casas de Córdoba.

Enterada la Junta de las comunicaciones del venerable Cabildo eclesiástico y Mayordomo Tesorero de la Mitra, acordó que reunidas las cantidades que respectivamente les han sido pedidas, quede el Cabildo obligado á la entrega de cuatrocientos sesenta mil rls. á que asciende la totalidad de ambas, en los mismos cuatro plazos que antes le fueron asignados, y sin mas diferencia que la de haber de dar en cada uno ciento quince mil reales, que pondrá en la Tesoreria de la Hacienda pública, segun el último acuerdo de la Junta.

Debiendo instalarse la Diputación Provincial con arreglo á la Constitución, se acordó ofi-

ciar al Sr. Gefe político para que con la mayor actividad, y para este solo objeto, disponga la celebracion de las Juntas electorales de parroquia, de Partido y de Provincia conforme á los capítulos 3.º, 4.º y 5.º título 3.º de la misma y como si estubiese hecha la eleccion de Diputados á Cortes, se elijan los de Provincia con arreglo al capítulo 2.º título 6.º; quedando á cargo de dicho Gefe político el señalar los dias en que deban celebrarse aquellas; sin perder de vista la necesidad de que se halle prontamente instalada la dicha representacion provincial.

Presentada por los Comandantes del Batallón de Nacionales de la Libertad, la propuesta para teniente de la segunda compaña, la Junta nombró para ella al Subteniente de la misma D. Agustín Albear, con la cualidad de que, según lo acordado, no perciba este oficial mas sueldo que el de subteniente. Y se concluyó la sesion.

SESION DEL 18.

Atendiendo a lo espuesto por D. Antonio Yanguas teniente de caballeria, encargado del mando de la M. N. de dicha arma, movilizada en Bajalance, y á que de ello resulta ser esta fuerza absolutamente nula, acordó la Junta mandarla retirar, y que el referido teniente por particular encargo pase á servir en el arma de infanteria de la referida Ciudad.

Habiéndose presentado á la Junta el Sr. Gefe político y una comision del Ecsmo. Ayuntamiento en solicitud de por aquella se librasen á esta corporacion veinte mil reales para atender á los gastos de la proclamacion y Juramento de la Constitucion, y disponer algunos festejos publicos, esponiendo que para todo ello carecia absolutamente de fondo; la Junta no pudo convenir en habilitar la dicha cantidad, en atencion á que las sumas con que cuenta estan destinadas esclusiva y preferentemente al pago de los haberes de la fuerza movilizada, y reunida en esta Capital.

En atencion á que S. M. há accedido á los justos deseos de los Españoles mandando en su Real decreto del trece (recibido por extraordinario en el dia de ayer) que se publique y jure la Constitucion politica de 1812. se acordó suspender lo resuelto en la sesion última, con respecto á la instalacion de la Diputacion provincial, á fin de evitar la repeticion de actos y juntas electorales establecidas por la misma ley.

Conformándose la Junta con lo propuesto por el Ecsmo. Ayuntamiento en oficio que trasladaba el Sr. Gefe Político, acordó que los Sres. vocales D. Rafael de Sierra y D. José María Dominguez, continuen asistiendo á la Junta mientras esta permanezca, y que despues pasen á desempeñar los cargos Concejales para que han sido

elegidos, sirviendose éstos en el entretanto por los individuos de Ayuntamiento á quienes corresponda. (Se continuará.)

REAL ORDEN.

Decidida S. M. la Reina Gobernadora á no perdonar medio ni sacrificio alguno para poner un pronto término á la guerra civil, esterminando la faccion sanguinaria que la sostiene: y deseosa de aprovechar para tan importante objeto el entusiasmo y fuego patrio que han demostrado los pueblos en la pasada crisis política, se ha servido resolver que la junta gubernativa creada últimamente en esa Provincia se asocie á la Diputacion provincial, y constituya con ella una comision de armamento y defensa encargada de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios, sin tocar á las contribuciones y rentas del Estado, para secundar los deseos de S. M. y conseguir la inmediata destruccion de las hordas del Pretendiente, procediendo en todo bajo la dependencia de V. S., y con el debido acuerdo y armonia con la autoridad militar: y es la voluntad de S. M. que, en caso de que en esa provincia no hubiese habido la indicada junta gubernativa, nombre la diputacion provincial algunas personas que deberán asociarse á ella para formar la misma comision, escogiendo al intento aquellas que por su influencia y por su amor á la patria nunca desmentido, por su capacidad y decision en favor de la justa causa, inspiren una absoluta confianza de que desempeñarán dignamente tan interesante encargo.

El gobierno de S. M. cree escusado encarecer á V. S. la importancia de esta medida, confiando en que la ilustracion y patriotismo de los individuos que compongan la referida comision de armamento y defensa, no podrán menos de considerar la conclusion de la guerra civil como la necesidad mas urgente de la nacion, y como la primera y mas indispensable condicion para que llegue á disfrutar los beneficios de la libertad y del orden á que se ha hecho tan acreedora; y li-songeada S. M. con este intimo convencimiento, espera que la misma comision desplegará todo el celo y energia que reclama un objeto tan grandioso, y que vencerá rápidamente todos los obstáculos y dificultades que á el puedan oponerse. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1836.—Cuadra.—Sr. Gefe político de....

Imprenta de Santaló, Cavalejas y Compañía,